

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO

“resuelve recurso de queja”

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta No.0108 del 18 de julio de 2023.

RAD: 20001-31-05-003-2017-00179-02 proceso ordinario laboral promovido por ARMANDO DE JESÚS PALENCIA ACOSTA y OTROS contra ASEO DEL NORTE S.A ESP y OTROS.

1. OBJETO DE LA SALA

Procede a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto emitido en curso de la audiencia celebrada el 28 de marzo de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. ARMANDO DE JESUS PALENCIA ACOSTA, BERNARDO SANTIAGO PÉREZ MARTÍNEZ, DAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ BUELVAS, EDWIN SEGUNDO MONTERO MENDOZA, EYDER EDUARDO TORO MEZA, JAIME ENRIQUE OLIVA NIEVES, JAIRO SEGUNDO MARQUEZ DE LA CRUZ, JUAN BAUTISTA VALDEZ PINEDO, JHONNY PATRICIO JULIO JULIO, MERCEDES AGUILAR PARDO, MIGUEL ANGEL CHARRIS CASTRO, MIGUEL DE JESUS MARRIAGA ROSADO, RAMON DAVID MARTÍNEZ DÍAZ, RONAL MIGUEL PATRÓN MARTÍNEZ, SAÚL CASTRO PRADA, TOBIAS ENRIQUE GUERRA GUERRA, YOVANI CARRASCAL MONTERO y WILMAR RAFAEL JIMÉNEZ SERRANO, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda ordinaria laboral contra ASEO DEL NORTE S.A ESP, ASEARPLURISERVICIOS S.A.S, EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S, TECNIPERSONAL S.A.S EST, COLTEMP S.A.S e INTERASEO S.A ESP, a fin de que previo trámite legal se declare, principalmente, que verdaderamente desempeñaron los cargos de operadores de barrido manual,

conductores o auxiliares de aseo para esta última empresa en virtud de contratos de trabajo verbales a término indefinido.

En consecuencia, que las demandadas sean condenadas a pagar las acreencias laborales relacionadas en el líbello respecto de cada demandante.

2.2. Recibida la actuación por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante providencia del 14 de julio de 2020, admitió la demanda, ordenando a su vez la notificación de la pasiva, hecha, algunas de las demandadas procedieron a dar respuesta a la misma.

2.3. Surtidas ciertas etapas procesales, a través de auto del 15 de marzo de 2023, se admitió la contestación de la demanda por parte INTERASEO S.A ESP, ASEO DEL NORTE S.A ESP y COLTEMP S.A.S, y se tuvo por no contestada respecto a las demás demandadas. Correlativamente, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, para el día 28 de marzo hogañó.

2.4. Contra de la aludida decisión, la apoderada judicial de COLTEMP S.A.S interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, puesto que al revisar el expediente observa que no aparecen cargadas las pruebas referidas en la contestación de la demanda, por lo que solicita al Despacho verificar que las mismas se encuentren en la encuadernación.

2.5. Al descorrer el traslado del recurso formulado, el apoderado de la activa solicitó que se impongan las medidas o sanciones respectivas ante el actuar temerario y de mala fe de la parte recurrente, bajo la presunción legal que impone el artículo 79 del Código General del Proceso, puesto que, presentó una impugnación con fines ilegales, aunado a que, como profesional del derecho, aquel está en la obligación de conocer la ley, debiéndose abstener de invocar la revocatoria de un auto que cumple los parámetros legales.

3. PROVIDENCIA RECURRIDA

3.1. En la audiencia celebrada el 28 de marzo de 2023, el juez procedió a resolver el recurso de reposición denegándolo, con fundamento en que el auto que admitió la contestación de la demanda presentada por COLTEMP S.A.S, no fue contrario a la parte disiente.

A su vez, aclaró que los documentos aportados por la demandada se encuentran en el expediente, sin embargo, por problemas técnicos y secretariales no ha sido posible su descargue, por lo que se están realizando las gestiones correspondientes para que sean ingresados en el expediente digital.

3.2. En esos términos, mantuvo incólume la decisión reprochada, absteniéndose de imponer condena en costas y, al ser improcedente, denegó la concesión del recurso de alzada.

3.3. Previa solicitud de la parte demandante, el juez adicionó dicha providencia, en el sentido de negar la aplicación de sanciones con base en el artículo 79 del CGP, argumentando que los recursos son una herramienta con que cuentan las partes para presentar sus inconformidades y, la inquietud de la censura obedece a que no aparecen en el expediente digital las pruebas por ella aportadas; error que se ha venido subsanando a través de la secretaria.

4. RECURSO DE APELACIÓN

4.1. Inconforme con la determinación de no imponer condena en costas y negar la solicitud impetrada, el portavoz judicial de los demandantes interpuso recurso de apelación, al señalar que la condena en costas es procedente cuando se resuelve de manera desfavorable un recurso, sin que sea caprichosa o arbitraria la aplicación de la norma adjetiva, teniendo en cuenta el actuar temerario y de mala fe del recurrente con el ánimo de dilatar un proceso que tiene más de 6 años, sumado a los problemas que le han presentado varios de sus poderdantes que lo llevan a un desgaste como profesional del derecho, desconocido por la administración de justicia.

4.2. A continuación, el *a quo* denegó la concesión del recurso de apelación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 65 del CPTSS.

5. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA

5.1. Contra esa última decisión, el apoderado disiente presentó recurso de reposición en subsidio de queja, al considerar que la providencia reprochada si es apelable, conforme lo estipula el numeral 5° del artículo 65 del CPTSS, comoquiera que el trámite que se le surtió a la solicitud de temeridad y mala fe, constituye un incidente.

5.2. El juzgador de primera instancia mantuvo su criterio sobre el particular, considerando que lo precisado no obedece a un trámite incidental, por lo que ordenó la reproducción de las piezas procesales necesarias, para el trámite del recurso de queja.

6. CONSIDERACIONES.

6.1. COMPETENCIA

Conforme lo dispuesto en el C.P.T. en sus artículos 15 numeral 4 y el párrafo ibidem esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de queja formulado.

6.2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho determinar si, *¿Estuvo bien denegado el recurso de apelación presentado contra la decisión por medio de la cual se negó la aplicación de la presunción legal de temeridad o mala fe, estipulada en el artículo 79 del Código General del Proceso?*

6.3. CASO CONCRETO

Como es sabido, el recurso de queja procede ante el superior del funcionario que emitió la respectiva providencia, en el evento de que se deniegue el de apelación o, bien sea el recurso extraordinario de casación, para que se conceda si fuere procedente, según lo previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso.

Conforme con el artículo 353 siguiente, para procurar el recurso de queja incumbirá tenerse en cuenta que se trata de un recurso subsidiario del de reposición, excepto cuando la reposición sea interpuesta por el contradictor, acaecimiento en el que se interpondrá de manera directa dentro de la ejecutoria de la respectiva providencia.

Es decir, si se trata del auto que no concede la apelación es necesario solicitar reposición de él y, en caso de que sea negada, pedir en subsidio el de queja desde que se interpone el recurso, de forma que, si la reposición fracasa, el juez deberá ordenar expedir las copias del proceso que sean pertinentes para que el superior pueda conocer los alcances de la inconformidad del recurrente en cuanto se negó la alzada que solicita.

Debe advertirse, además, que no es del caso que la Sala decida cuestiones atinentes al auto recurrido, pues el problema a resolver por el Tribunal en tratándose del recurso de queja, no es otro que el de definir si la providencia en cuestión es o no apelable, ya que el propósito del recurso no pasa de la eventual concesión de la apelación, cuando el *a quo* erró en la negativa de la alzada. De ahí que la sustentación que la ley le exige a quien eleva este reclamo ha de girar en torno a las razones por las cuales, al contrario de las esgrimidas por el funcionario de primer grado, considera que la providencia sí es apelable.

En el presente asunto, la controversia se suscita en torno al auto proferido en la audiencia del 28 de marzo de 2023, específicamente, los numerales tercero y cuarto mediante los cuales no se impuso condena en costas a cargo de la parte recurrente y se negó la solicitud impetrada por la activa de conformidad con el artículo 79 del CGP, al considerar temerario y de mala fe el actuar de la demandada COLTEMP S.A.S al interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión que admitió la contestación de la demanda por ella presentada.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación contra autos, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala como susceptibles de ese medio de impugnación, los siguientes:

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley. (...)*

En esa medida, tenemos que su procedencia está inspirada en el principio de taxatividad o especificidad, en el sentido que sólo serán apelables aquellas providencias detalladas en la norma precitada, y las demás que contemple la ley.

De manera que, no procederá el recurso de alzada contra aquellos autos no enlistados taxativamente en esa norma, como tampoco contra los que la ley no determine expresamente que puedan ser controvertidos a través de ese medio de impugnación, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden de buscar la determinación de otros autos apelables, por muy trascendentes que parezcan.

Bajo esos presupuestos, de entrada, advierte esta magistratura que entre los autos que son recurribles en apelación contemplados en la disposición normativa descrita en precedencia, no se halla relacionado aquel que denegó el pedimento de la parte actora, ni se encuentra previsto en otra norma especial, por lo que no concurre el requisito de procedencia de la apelación, y siendo así, lo imperativo era no concederlo.

Hechas las anteriores precisiones, resulta importante aclarar que no le asiste razón al abogado recurrente al manifestar que el recurso de apelación es procedente, según lo establece el numeral 5° del artículo 65 del CPTSS, puesto en su concepto, la solicitud elevada constituye un incidente.

Sobre el particular, recuérdese que no toda solicitud puede recibir el nombre de incidente, como aquel parece estimarlo; al respecto, el artículo 127 del CGP, aplicado en materia laboral por analogía que permite el artículo 145 del Estatuto procesal laboral, prevé que: “solo se tramitarán como incidente los asuntos que la

ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”.

En ese sentido, el artículo 79 del CGP que regula lo pertinente a la presunción legal de temeridad o mala fe, no determina un trámite incidental para ello. Caso distinto, es cuando se liquidan perjuicios a la parte, debido a la responsabilidad patrimonial con ocasión a sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe, en virtud del artículo 80 *ibidem*; situación que claramente no ocurre en el presente asunto.

En suma, se vislumbra que el recurso de apelación no procede en contra de la providencia objeto de censura, y la decisión adoptada por el juzgador de primer grado se ajusta a derecho, como en efecto se declarará. Dada la improsperidad del recurso, se condenará en costas a la parte recurrente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación contra el proveído de fecha y origen preanotados, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de (1 SMMLV), que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 Inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO**